

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 20
VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14° - 4°
TELÉFONO: 96-192-90-29

N.I.G.: 46250-42-1-2022-0050449

Procedimiento: Asunto Civil 001828/2022

Demandante: [REDACTED] y [REDACTED]
Abogado: PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO y PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO
Procurador: [REDACTED]

Demandado: UNICAJA BANCO SA
Abogado:
Procurador: MARMANEU LAGUIA, ONOFRE

SENTENCIA N° 246/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ
Lugar: VALENCIA
Fecha: seis de septiembre de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] y [REDACTED]

Abogado: PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO y PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA UNICAJA BANCO SA

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Contratos en general

En Valencia a seis de septiembre de dos mil veintitrés

Vistos por mí, Dª María del Carmen Moreno Martínez, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el nº 1828/2022 a instancias de [REDACTED] y Dª [REDACTED] representados por el Procurador D. [REDACTED] y defendidos por el Abogado D. Juan Pablo Palomar Pérez, contra UNICAJA Banco SA representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el Abogado D. [REDACTED], y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

[REDACTED]

PRIMERO.-Que por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] se formuló demanda de juicio verbal contra UNICAJA Banco SA pretendiendo :

1.-Que se declare que la actuación de la demandada en la gestión del fraude sufrido por los actores supone un incumplimiento de las obligaciones contractuales y no contractuales en virtud de las normas vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico.

2.-Que dicha actuación de la demandada ha ocasionado daños y perjuicios a los demandantes por importe de 4999,99 euros ,y se le condene al pago de 4999,99 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por sus mandantes ,con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

SEGUNDO.-Que mediante decreto de catorce de junio de dos mil veintitrés se acordó admitir a trámite la demanda y con traslado de la misma y documentación acompañada emplazar a la demandada para su contestación en el plazo de diez días en la forma dispuesta para el juicio ordinario, haciendo las advertencias y prevenciones legales correspondientes.

TERCERO.-Que por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de UNICAJA Banco SA mediante escrito de fecha doce de julio del corriente año se ha presentado escrito allanándose a la demanda,solicitando que no se le impongan las costas al allanarse a la demanda antes de contestarla.

CUARTO.-Que han quedado las actuaciones para el dictado de sentencia.

QUINTO.- Que resulta afirmado por la parte actora y admitido por la demandada que D [REDACTED] y D^a [REDACTED] quienes eran antiguos clientes de Liberbank, y tenían suscrito un contrato de cuenta corriente, a raíz de la fusión por absorción entre aquélla y la entidad UNICAJA Banco SA pasaron a ser clientes de ésta,y en fecha 10 de junio de 2022 fueron objeto de un ciberataque sobre su plataforma de banca on line, habiéndose producido el envío a su dispositivo móvil de un mensaje SMS al que se le dio la apariencia de haber sido remitido por UNICAJA Banco, habiendo entrado el mensaje dentro del hilo de mensajes de Liberbank, y creyendo que tal mensaje provenía UNICAJA Banco, y en la confianza de que ésta pretendía protegerle frente a un acceso no autorizado a su cuenta, pulsó el enlace que le redirigió a través de la web internet a un dominio de internet que aparentaba la página web de UNICAJA Banco,y que en argot propio de la materia se denomina página espejo o maliciosa, la cual le solicitó toda una serie de datos (como el DNI y la contraseña de acceso a la plataforma on line) bajo el pretexto de solventar una incidencia de seguridad, datos que fueron proporcionados por el Sr. [REDACTED] comprobando minutos más tarde que había sido objeto de un engaño y que se había producido una transferencia no autorizada por importe de 4999,99 euros a la cuenta bancaria de otro banco, en la que figuraba como destinatario F [REDACTED] y con el concepto "ffffffffffff", y personado el Sr. [REDACTED] en la oficina de UNICAJA a efectos de informar de lo ocurrido, le indicaron que se seguiría el protocolo interno para la comprobación de lo ocurrido,y el propio día 10 de junio de 2022 envió un email a la entidad bancaria al objeto de dejar constancia formal de su disconformidad con el proceder de la misma,y en fecha 15 de julio de 2022 remitió a través de su letrado una reclamación extraprocesal,solicitando el

abono de la cuantía sustraída, con resultado infructuoso, lo que le ha llevado al ejercicio de la acción legal pertinente.

SEXTO.-Que en la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] se ejercitó acción a través del juicio verbal contra UNICAJA Banco SA solicitando indemnización de daños y perjuicios por dolo o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, y en concreto que se declare que la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la operación de transferencia no autorizada producida en fecha 10 de junio de 2022 mediante una actuación de ciberdelincuencia denominada "phishing bancario" sobre la plataforma on line de los actores, y condenando a la demandada a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios sufridos, equivalentes a la pérdida patrimonial experimentada que se cuantifica en 4999,99 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extraprocésal hasta la fecha de la sentencia, y los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago, con imposición de las costas a la parte demandada.

Y aduce que la entidad bancaria UNICAJA Banco incumplió el deber legal que le compete de reintegrar a la actora un pago no autorizado, al no mediar negligencia grave por parte de ésta en la custodia de sus credenciales y ni fraude, tal como se ha expuesto y acreditado documentalmente, y haber obrado diligentemente comunicando sin demora la incidencia al banco y poniendo igualmente sin demora la pertinente denuncia ante la Dirección General de la Policía (Departamento de Patraix).

Y dice que concurre no tan solo una responsabilidad extracontractual por incumplimiento del artículo 45.1, en relación con el artículo 46.1, de la Ley de Servicios de Pago, sino igualmente una responsabilidad contractual. Y es que resulta inherente al contrato de cuenta corriente la gestión material y directa de la misma de forma diligente, lo que implica el deber de dar cumplimiento a las órdenes recibidas del titular o titulares de la cuenta o de las personas autorizadas para disponer de ellas, siempre que sean las normales de la actividad bancaria, y se impartan en la forma pactada (STS, de 21 de noviembre de 2003), evacuando el encargo conforme a las instrucciones recibidas. No pueden hacerse cargos en la cuenta contra las órdenes expresas del titular. De otro lado, amén de que conforme al artículo 1.258 del Código Civil "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.", procede reseñar que el propio contrato de cuenta corriente suscrito por sus mandantes con UNICAJA Banco (vide documento número uno) integra en su condicionado general el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 19/1918, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Y señala que incide sobre el supuesto de autos el principio de responsabilidad cuasiobjetiva de la entidad bancaria, tanto desde una perspectiva de responsabilidad

[REDACTED]

extracontractual como contractual, en la prestación de servicios de pago, según se deduce de la normativa que extractamos más adelante. Tal responsabilidad cuasiobjetiva hace variar necesariamente el régimen legal del sistema de gravamen probatorio en aplicación de los artículos 217.6 y 217.7 de la LEC. Tal como indica la Sentencia 107/2018, de 12 de marzo, de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª), la responsabilidad del proveedor de los servicios de banca online (...) es de riesgo y consecuentemente, es por ley que a la entidad a la que corresponde acreditar que la operación ordenada sí fue auténtica y que no estuvo afectada por un fallo técnico o por otra deficiencia como, por ejemplo, por un ataque informático de naturaleza fraudulenta al sistema bancario que hubiera permitido el acceso a las cuentas de sus clientes y disponer ilícitamente, de las mismas ordenando operaciones en detrimento de aqué llos. Por tanto, salvo que la entidad bancaria pruebe fraude o negligencia grave por parte del cliente, o que no se haya comunicado por éste sin demora la incidencia, recae sobre el banco la responsabilidad extracontractual y contractual del perjuicio económico derivado de la utilización no autorizada del instrumento de pago. A efectos de la aportación de prueba de una hipotética negligencia grave del usuario, el Considerando 72 de la Directiva 2015/2366 no puede ser más ilustrativo, al fijar que “si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, o en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros”. De igual forma, tal responsabilidad cuasiobjetiva del banco es palpable y evidente en los 72.2 de la Directiva 2015/2366 y 44.2 de la LSP, según los cuales el registro de la utilización del instrumento de pago por parte del proveedor de servicios de pago (...) no bastará necesariamente para demostrar que la operación de pago ha sido autorizada por el ordenante ni que éste ha actuado de manera fraudulenta. Ello comporta que, producida una operación de pago no autorizada, en el supuesto de que la entidad bancaria incumpla su deber legal y contractual de reintegrar al usuario el importe del pago no autorizado (con la anotación bancaria que en su caso proceda), no habiendo mediado negligencia grave ni fraude de éste, se conculca el artículo 45.1 y 46 de la Ley de servicios de pago, naciendo consecuentemente una responsabilidad extracontractual y contractual de indemnizarle los daños y perjuicios que se cuantifican en el importe del pago no autorizado.

La responsabilidad cuasiobjetiva del banco por las actuaciones de la ciberdelincuencia en perjuicio de los ahorros del usuario bancario, nace por la inexistencia de negligencia grave ni fraude por parte del usuario, y ello con total independencia del cumplimiento o no de la normativa de autenticación reforzada por parte de la entidad bancaria. Así es manifestado por los artículos 45.1 y 46.1 de la LSP, y es corroborado, como no puede resultar de otro forma, por nuestros Tribunales. Especialmente esclarecedoras a este respecto son, las Sentencias 113/2021, de 7 de abril de la Audiencia Provincial de Pontevedra, 539/2021, de 21 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 74/2022, de 28 de febrero, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) y 107/2018, de 12 de marzo, de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª). Respecto a las mismas, y por no resultar reiterativos, retoma aquí la afirmación que la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) vierte en su Sentencia 74/2022, de 28 de febrero, según la cual el "riesgo operacional" del sistema de autenticación diseñado por el

banco “debe ser asumido por los bancos en virtud de su posición de garante al ser una pieza clave para evitar la comisión de fraude”.

Sin perjuicio del régimen de responsabilidad cuasiobjetiva de la entidad bancaria UNICAJA Banco por no incurrir su mandante en negligencia grave ni fraude, tal entidad bancaria por ende incurrió en un incumplimiento de la normativa de autenticación reforzada, lo que determina un plus de responsabilidad que deriva en que la responsabilidad bancaria tan solo resultaría eludible si la entidad bancaria pudiese probar que el usuario actuó con fraude.

Igualmente, dadas las obligaciones inherentes a la legislación tuitiva de los consumidores, y atendidos los hechos descritos, desde dicha perspectiva legal del derecho de consumo se incurrió igualmente por UNICAJA Banco en un incumplimiento de sus obligaciones tanto en la esfera extracontractual como contractual.

SEGUNDO.-Que por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de UNICAJA Banco SA mediante escrito de fecha doce de julio del corriente año se ha presentado escrito allanándose a la demanda, solicitando de conformidad con el art. 395 de la LEC que no se le impongan las costas al allanarse a la demanda antes de contestarla.

TERCERO.-El allanamiento constituye una declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad con la pretensión del actor abandonando su oposición a ésta.

La jurisprudencia ha venido destacando que el allanamiento como genuina manifestación del principio dispositivo que rige en el proceso civil es la declaración del demandado de que la demanda está jurídicamente fundada ,y en definitiva ,es la efectiva disposición por el demandado de la facultad de oponerse a la pretensión del actor ,y un acto exclusivamente procesal de causación cuyo efecto directo e ineludible es la terminación del proceso mediante sentencia estimatoria ,siempre claro está que dicho allanamiento no sea contrario a los principios del interés o el orden público ni se haga en perjuicio de tercero (S. de 27 de junio de 1990 de la AP de Segovia ,S. de 22 de mayo de 1990 de la AP de Soria).

La actual LEC regula la figura del allanamiento en el art. 21 determinando en su apartado 1º que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste ,pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero ,se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

El allanamiento realizado por la demandada manifestado en el escrito de fecha doce de julio del año en curso , reúne todos los requisitos para su eficacia al no haberse hecho en fraude de ley ni suponer renuncia contra el interés general ni perjuicio de tercero ,por lo que no cabe alterar sus términos al tiempo de decidir y procede de dictar sentencia condenatoria estimando las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.-En cuanto a las costas ,en virtud de lo dispuesto en el art. 395-1º de la LEC si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de costas ,salvo que el Juez ,razonándolo debidamente ,aprecie mala fe en el

demandado .Y continúa diciendo el precepto que se entenderá que ,en todo caso ,existe mala fe ,si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago ,o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En base al precepto indicado ,y pese a que en el presente supuesto la parte demandada se allanó a todas las pretensiones de la demanda en el plazo legal conferido en el emplazamiento para la contestación ,se aprecia mala fe en la misma ,pues como se acredita con el documento nº 11 acompañado a la demanda, antes de presentada ésta,se le dirigió en fecha 15 de julio de 2022 reclamación formal y previa solicitándole el abono de la cuantía sustraída por el ciberdelincuente a través de una transferencia no autorizada por los demandantes,titulares de la cuenta corriente,no habiendo atendido dicho requerimiento ,sin que pueda operar como causa excluyente de la apreciación de mala fe la manifestación que realiza la demandada en el sentido de que se allanó con anterioridad a la contestación a la demanda,por lo que procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] contra UNICAJA Banco SA sobre acción indemnizatoria de daños y perjuicios por dolo o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones,debo declarar y declaro que la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la operación de transferencia no autorizada producida en fecha 10 de junio de 2022 mediante una actuación de ciberdelincuencia denominada "phishing bancario" sobre la plataforma on line de los actores,y se condena a la demandada a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios sufridos,equivalentes a la pérdida patrimonial experimentada que se cifra en 4.999,99 euros,más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extraprocésal hasta la fecha de la sentencia,y los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

[REDACTED]

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA/JUEZ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.